

MOCION DE TEXTO SUSTITUTIVO

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 2762. CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE RELACIONES ENTRE PRODUCTORES, BENEFICIADORES Y EXPORTADORES DE CAFÉ DE 21 DE JUNIO DE 1961

Artículo único- Modifíquese los artículos 3,12,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40,41,44,46,53,54,63,64,65,66,68,69,71,72,75,76,77,78,79,80,81,105,118,119,120,121,122,123, 128,129,134,135,136,140,147,148 y adición de un artículo 37 bis de la Ley No 2762 de 21 de junio de 1961, cuyos textos dirán:

Artículo 3.- El Instituto del Café de Costa Rica a fin de contribuir en la consecución de sus objetivos, además de las funciones que establece esta ley, podrá realizar las siguientes actividades ordinarias y de giro habitual:

- a. Desarrollar actividades comerciales como son la producción, compra y comercialización nacional e internacional de semillas de café en sus diferentes formas de reproducción según la técnica y la ciencia, para efectos de autorizar y desarrollar innovación tecnológica, incremento productivo y mitigación al cambio climático.
- b. Importar, comercializar, coadyuvar en los procesos de importación de todo tipo de insumos para la actividad cafetalera cuando se requiera para la atención de algún propósito concreto -plagas, enfermedades, generadores de vigor y productividad o productos relacionados con efectos sobre la maduración etc.
- c. Prestación de servicios de transferencia tecnológica, asistencia técnica agronómica, de laboratorios y otros servicios relacionados con la actividad cafetalera tanto nacional como internacional que generen competitividad al sector por medio de organismos vinculados con Instituto del Café de Costa Rica, según reglamentación a esta ley y previa autorización de la Junta Directiva.
- d. Desarrollar, autorizar y coordinar con instituciones públicas y privadas programas de capacitación técnica, académica y de formación en las distintas áreas de producción, industrialización, comercialización, mercadeo, catación, barismo y transferencia tecnológica.
- e. Venta de artículos promocionales "Café de Costa Rica"; tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 12.- El productor deberá entregar el café en fruta madura a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recolección, salvo imposibilidad material basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, que en última instancia calificará el Instituto del Café de Costa Rica.

Se considerará recolector de café la persona que bajo su propia voluntad e independencia, recolecta el grano y que por la índole de sus funciones se considera un trabajador atípico.

CAPITULO II

De la elaboración

Artículo 24.- El Instituto del Café de Costa Rica, con base en estudio técnico, deberá determinar la capacidad máxima de elaboración normal diaria y total por cosecha para cada Beneficio, en forma periódica o cuando sus instalaciones sean modificadas de oficio o a petición de parte.

Artículo 25.- El Beneficiador es el único responsable de la calidad del café en cuanto ésta sea afectada durante el proceso de elaboración.

La diferencia que surja de la merma que se opere en el precio de venta de café deteriorado por errores o deficiencia en su preparación, debe cubrirla el Beneficiador, y en ningún caso podrá ser transferida a los productores en su precio de liquidación final.

Aquellas Firms Beneficiadoras que vendan café de terceros deberán disponer de una póliza flotante de seguro, conforme lo establecido en la Reglamentación a esta ley.

Igualmente, el Beneficiador es el único responsable de las pérdidas de café por robo o destrucción sin que ello afecte el precio de liquidación al Productor.

Artículo 27.- El Instituto del Café de Costa Rica aprobará el sistema de empaque a que deben sujetarse las exportaciones de café, atendiendo al interés general en el prestigio, la presentación y protección del grano.

Artículo 28.- El Instituto del Café de Costa Rica es el único Ente competente para emitir los certificados de origen y de calidad de café para exportación. Estos certificados serán los únicos que acreditarán el origen del Café de Costa Rica.

CAPITULO III

Del Café Diferenciado

Artículo 29.- Se entenderá por café diferenciado, el que se distingue por sus características de calidad, origen u otra particularidad del café denominado convencional y que debe cumplir con el Procedimiento que para tal fin define el Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 30.- Cuando un Beneficiador, debidamente inscrito ante el Instituto del Café de Costa Rica, esté interesado en procesar café Diferenciado, el representante legal de la firma Beneficiadora, con un mínimo de dos meses de anticipación al inicio del recibo del café, deberá solicitarlo por escrito ante el Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 31.- Cada firma Beneficiadora podrá tener las líneas de Café Diferenciado que desee, siempre y cuando demuestre que tiene capacidad para recibirlo, procesarlo, transportarlo y almacenarlo por separado, según los estudios técnicos realizados y autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 32.- El café diferenciado se comercializará y liquidará de manera independiente del resto del café bajo el esquema establecido por esta ley.

CAPITULO IV

De la Maquila y sus contratos

Artículo 33.- Se entenderá por proceso de maquila, el servicio de procesamiento total o parcial del café por separado, que podrá solicitar un productor o grupo de productores a un Beneficio de café, con base en lo acordado entre las partes y lo establecido por el Instituto del Café de Costa Rica para tal efecto.

Artículo 34.- Aquel Productor o grupo de Productores, sean estas personas físicas o jurídicas que estén interesados en contratar los servicios de maquila, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en la nómina de Productores de las dos últimas cosechas.
- b) En caso de no estar reportado en la respectiva nómina, el o los interesados deberán indicar mediante documento idóneo el origen y la titularidad del café, los cuales deberán ser verificados y autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica.
- c) La firma Beneficiadora que se contrate para estos fines deberá contar con la capacidad instalada para procesar por separado el café a maquilar.

Artículo 35.- El Productor y Beneficiador de manera conjunta, deberán solicitar al Instituto del Café de Costa Rica la autorización para la inscripción y autorización de un proceso de beneficiado de maquila, para lo cual deberá presentar un contrato de servicios suscrito entre ambos que deberá contener los lineamientos definidos en el Reglamento a esta ley.

El Instituto del Café de Costa Rica, atendiendo las solicitudes y previo estudio técnico de los factores que justifiquen el caso, autorizará o denegará la solicitud.

Artículo 36.- Cada firma Beneficiadora podrá tener tantos contratos de maquila como capacidad instalada posea, según los estudios técnicos realizados y autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 37.- Los costos por concepto de maquilar el café, se establecerán por mutuo acuerdo de las partes. Para efectos de determinar los gastos de beneficiado deducibles en el proceso de liquidación del Beneficio maquilador, se deberá tomar en cuenta el total de café procesado, incluyendo el café maquilado.

Artículo 37 Bis.- Para efectos del cálculo de rendimientos de beneficiado y calidades inferiores, se contemplará los parámetros fijados por el Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 38.- Las firmas Beneficiadoras cuando actúen como agentes retenedores según sea el caso, estarán en la obligación de retener y pagar en nombre del Productor maquilador la contribución que corresponda.

Artículo 39.- El proceso de maquilado será catalogado como una categoría de café, siguiendo los procedimientos establecidos para el café diferenciado.

Artículo 40.- Cada Productor maquilador deberá comercializar su café bajo su propio código y su cuota de comercialización, conforme lo establecido en la presente ley.

Artículo 41.- El Productor maquilador deberá presentar los informes diarios de ventas y los contratos de compra y venta de café. De igual manera deberá informar todos los traslados de café realizados. Esta información, para todos los efectos tendrá carácter de declaración jurada.

Corresponderá al Productor maquilador autorizar al Beneficio maquilador la presentación ante el Instituto del Café de Costa Rica de los informes quincenales. La Firma Beneficiadora que preste el servicio de maquila, deberá informar la nómina de productores con la identificación de maquila.

CAPITULO V

De la venta

Artículo 44.- El Beneficiador debe realizar sus ventas de café tanto de consumo nacional, como para exportación, sujeto a las especificaciones que esta ley señala. El precio de ventas para exportación debe estar comprendido dentro de los márgenes mínimos de fluctuación normal del mercado. Para calificar cuando una venta se realiza dentro de las condiciones aquí previstas, el Instituto del Café de Costa Rica mantendrá un estudio actualizado de las ventas locales para exportación y de las condiciones del mercado internacional.

Por ningún concepto podrá el Beneficiador disponer del café elaborado, omitiendo los procedimientos oficiales de venta que tiene establecidos o establezca el Instituto del Café de Costa Rica.

Se faculta a las cooperativas de productores de café para vender, en forma conjunta, café para la exportación en partidas de mayor volumen, con el objeto de que puedan lograr un mejor precio. Para ello deberán ajustarse, en un todo, a las disposiciones de esta ley, bajo las siguientes condiciones:

- a) Las ventas podrán hacerse por intermedio de una federación de cooperativas de productores de café;
- b) Las cooperativas que deseen acogerse a este sistema, lo harán sobre el total de su cosecha y deberán comunicarlo al Instituto del Café de Costa Rica a más tardar el 30 de junio anterior al inicio de la cosecha correspondiente;
- c) En los contratos de compraventa de café para la exportación, a que se refiere este artículo, no será preciso consignar el nombre de la cooperativa que elaboró el café; y
- d) El Instituto del Café de Costa Rica, una vez oídos los puntos de vista de la correspondiente federación de cooperativas y de las cooperativas que participan en el plan, fijará los diferenciales de precio que les corresponderán a las citadas cooperativas, para cada cosecha y antes de que se inicie la inscripción de contratos de compraventa de café para la exportación.

Artículo 46.- Los comerciantes y torrefactores de café sólo podrán abastecerse de este producto mediante la celebración de contratos de Consumo Nacional debidamente inscritos ante el Instituto del Café de Costa Rica.

La Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica podrá autorizar la adquisición de café por otros medios.

Artículo 53.- Con el propósito de dar cumplimiento a compromisos de carácter internacional, el Instituto del Café de Costa Rica podrá obligar al Beneficiador a colocar su cuota de retención en un almacén general de depósito, que puede ser la

misma bodega del Beneficiador habilitada como bodega auxiliar del almacén general de depósito y a obtener un certificado de depósito, que debe entregar en custodia al Instituto del Café de Costa Rica o al Banco que éste designe.

El Instituto del Café de Costa Rica podrá suspender la inscripción de contratos de compra-venta de café para la exportación, a aquellos Beneficiadores que no cumplan la norma anterior sobre el depósito del café de la cuota de retención.

Se faculta al Instituto del Café de Costa Rica para establecer o gestionar la creación de un mecanismo que permita sufragar los gastos de retención de café, en forma equitativa, entre los diferentes sectores interesados.

Artículo 54.- Dentro de la cuota anual destinada a abastecer el consumo interno deberá señalarse, necesariamente, un porcentaje no menor de la quinta parte de dicha cuota de calidades superiores.

CAPITULO VII

Del precio de liquidación final

Artículo 63.- El precio en toda negociación de café entre Productores y Beneficiadores, se determinará exclusivamente mediante liquidaciones provisionales y definitivas. Son prohibidas todas las negociaciones, no sujetas a la fijación ulterior de precios en las respectivas liquidaciones, excepto aquellas debidamente autorizadas por esta Ley, las cuales deberán ser elaboradas conforme con lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 64.- Será competencia de la Junta de Liquidaciones:

- a) Fijar la suma mínima por dos dobles hectolitros, que los Beneficiadores deberán adelantar a los Productores contra la entrega del café; para los casos en que el Beneficio no establezca los respectivos adelantos en el recibo de café en fruta.
- b) Impedir que del adelanto para recolección se les hagan deducciones a los productores, y velar porque se hagan las cancelaciones en las futuras liquidaciones trimestrales;
- c) Aprobar las liquidaciones provisionales y finales definitivas; y
- d) Determinar los precios correspondientes.

Para todo lo anterior la Junta de Liquidaciones tendrá las atribuciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. La Junta de Liquidaciones estará integrada por tres miembros, dos de ellos pertenecientes a la Junta Directiva del Instituto, quienes a la vez deberán ser representantes, uno del Sector Productor y otro del Sector Beneficiador. El tercer miembro será el representante del Estado, en la cartera del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Todos los miembros tendrán sus respectivos suplentes. Serán designados por la misma Junta Directiva del Instituto del Café de

Costa Rica por períodos de cuatro años, contados a partir de la entrada en funciones de la Junta Directiva correspondiente, y cesarán en sus cargos al expirar el período para el que fueron designados como miembros de la Junta Directiva. La Junta de Liquidaciones sesionará cuando sus miembros lo decidan o cuando así lo determine la Junta Directiva o el Director Ejecutivo del Instituto del Café de Costa Rica por necesidad urgente. Formarán quórum dos de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, cuando concurren dos miembros, y por mayoría cuando concurre la totalidad de sus miembros. Sus resoluciones tendrán recurso de revocatoria y de apelación para ante la Junta Directiva. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva. Los Productores y Beneficiadores estarán facultados para nombrar fiscales ante la Junta de Liquidaciones, con voz pero sin voto, a fin de que los representen.

Estos fiscales serán nombrados directamente por las cámaras regionales, asociaciones sindicatos y uniones que estén constituidos conforme con la Ley de Asociaciones y debidamente acreditados ante el Instituto del Café de Costa Rica. Serán designados por períodos de cuatro años, contados a partir del primer día del mes de setiembre siguiente a la designación de los miembros de la Junta Directiva, y podrán ser reelectos. El Director Ejecutivo o el Subdirector Ejecutivo, el Auditor, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el Jefe de la Unidad de Liquidaciones y el Jefe de la Unidad de Estudios Económicos y Mercado deberán asistir a las sesiones de la Junta de Liquidaciones, con voz pero sin voto.

Artículo 65.- Los Beneficiadores estarán obligados a efectuar, trimestralmente, liquidaciones y pagos provisionales a sus clientes, en proporción a las ventas del trimestre inmediato anterior, cuyo pago hubiere recibido el Beneficiador o fuere exigible por éste. También estarán obligados a efectuar otras liquidaciones provisionales y sus pagos correspondientes, cuando las ventas fueren superiores a los porcentajes que se establezcan en la reglamentación de esta ley, siguiendo el procedimiento allí establecido. En cada liquidación provisional, podrán los Beneficiadores deducir los gastos y demás erogaciones autorizadas en el Artículo 68, incisos 3) y 5), en la misma proporción en que estén pagando a sus clientes.

Artículo 66.- Las liquidaciones provisionales se elaborarán siguiendo el mismo procedimiento contenido en este capítulo para la liquidación final, con las salvedades establecidas en esta ley y sus reglamentos. Los Beneficiadores deberán enviar informes de estas liquidaciones al Instituto del Café de Costa Rica, conforme lo indique la reglamentación de esta Ley. Las liquidaciones provisionales y su correspondiente pago deberán hacerse dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre. El primer trimestre concluirá el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 68.- El precio definitivo que el Beneficiador deberá pagar a los Productores por el café recibido, será determinado por la Junta de Liquidaciones y, en última instancia, por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, ajustándose para ello a las siguientes disposiciones:

1) Cuando los Beneficiadores hayan hecho la totalidad de sus ventas, y en todo caso a más tardar el día diez de octubre siguiente a la cosecha por liquidar, deberán informar a la Junta de Liquidaciones lo siguiente:

Relación obtenida por conversión de café en fruta a café oro -rendimiento de beneficiado-

Detalle de las ventas realizadas;

Detalle de las existencias no vendidas a la fecha;

Detalle de las tasas e impuestos pagados;

Detalle de gastos de elaboración y otras deducciones legalmente autorizadas, acompañado de los respectivos comprobantes o en su defecto, de una certificación de un contador público autorizado; y otros documentos e informaciones que les haya solicitado el Instituto del Café de Costa Rica con al menos dos meses de anticipación.

2) Cumplido lo que establece el inciso anterior y salvo lo dispuesto en el Artículo 71, la Junta de Liquidaciones procederá a investigar y a confrontar los informes y documentos relativos a cada Beneficiador, con base en los estudios que al efecto deberá hacer y mantener actualizados el Instituto del Café de Costa Rica, a fin de constatar su validez y procedencia.

La Junta de Liquidaciones podrá tomar como base, para la determinación del precio definitivo de liquidación, en todo caso de estudio, además de los documentos que presente el Beneficiador, los siguientes:

Los que consten en los registros del Instituto del Café de Costa Rica;

Los documentos relativos a la rectificación del precio, en los casos de café dañado durante el proceso de Beneficio, no previstos en el Artículo 25 de la presente ley;

Los documentos relativos a la rectificación del precio de los contratos de exportación, en casos de utilidad mayor que la que esta Ley permita a los Exportadores de café;

Certificación de la Dirección General de Aduanas sobre el peso consignado, según los conocimientos de embarque; y Todo otro documento con fe pública, conforme con las leyes del país.

3) Constatado el monto de las ventas del Beneficio, según queda establecido, se hará únicamente y por su orden, la deducción de las erogaciones correspondientes a los siguientes rubros, cuyo detalle se establecerá en la reglamentación de esta Ley:

a) Salarios cancelados al personal de la planta del Beneficio y el pago de vacaciones.

- b) Cuotas patronales pagadas a la Caja Costarricense de Seguro Social y demás entidades públicas.
- c) Provisiones contables para el pago de garantías sociales como aguinaldo y cesantía.
- d) Pago del Seguro de Riesgos del Trabajo
- e) Energía eléctrica
- f) Leña, gas o cascarilla utilizados en el secado.
- g) Combustibles y lubricantes utilizados en el proceso de Beneficiado.
- h) Embalaje, compuesto por sacos, cajas, bolsas y otros elementos que componen el empaque del café para ser transportado.
- i) Preparación de café en Beneficios secos.
- j) Transportes del café beneficiado de la planta de beneficio a su lugar de entrega, dentro del territorio nacional, para su exportación, depósito o venta local.
- k) Seguros del café.
- l) Cánones de aprovechamiento y vertido de aguas.
- m) Impuestos municipales cancelados.
- n) Los gastos necesarios para el tratamiento de aguas de desecho y broza, previa autorización de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.
- o) Retenciones obligatorias de café después del treinta de setiembre del año cosecha correspondiente, acordadas por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, en cumplimiento de convenios internacionales o de acuerdos de países productores de café;

4) La Junta de Liquidaciones está facultada para solicitar más documentación e información al Beneficiador, además de la detallada en el inciso 1) de este artículo, así como para calificar y rechazar, en su caso, el monto y la procedencia de los gastos, o para reducir éstos cuando a su juicio resulten excesivos, de acuerdo con los estudios que al efecto debe hacer y mantener actualizados el Instituto del Café de Costa Rica, conforme con lo dispuesto en la reglamentación de esta ley. El Beneficiador debe cumplir con lo solicitado por la Junta de Liquidaciones, dentro de los quince días naturales siguientes a que fuere requerido para ello.

5) Al remanente obtenido del producto de las ventas, menos las deducciones señaladas en el inciso 3) anterior, se le calcularán y deducirán los impuestos establecidos por ley, y del resultado de ello -de manera posterior- un nueve por ciento en favor del Beneficiador por toda su intervención en la industrialización y mercadeo del café, en su aspecto legal. El Beneficiador no tendrá derecho a ninguna otra deducción en su favor, incluidas en esta prohibición la de cobrar lucro cesante, inspecciones o cualquier otro tipo de comisión que no sean intereses legales sobre los montos financiados, conforme con lo que se disponga en esta Ley.

6) Establecido el valor líquido distribuible de la cosecha, se dividirá éste entre el número de dos dobles hectolitros de café en fruta recibido, con lo cual se determinará el precio promedio de liquidación que el Beneficio deberá pagar al Productor.

7) El precio del café no vendido al treinta de setiembre, por causas imputables al Beneficiador, se calculará con base en el promedio de ventas efectuadas por el respectivo Beneficio para la categoría correspondiente, según su destino y los gastos por deducir, en proporción al promedio de los que se le autoricen. Los saldos de café por vender, cuya venta no haya sido posible por causas no imputables al Beneficiador, podrán no ser tomados en cuenta dentro de esta liquidación, y quedará, en su caso, como haber en favor del productor, para liquidarse conforme con el procedimiento establecido en esta Ley, en el momento de su venta definitiva.

Artículo 69.- El precio definitivo del café verde recibido, se calculará según lo establezca el Instituto del Café de Costa Rica y este no podrá ser inferior a un 45 por ciento menos que el precio promedio general del Beneficio. El monto de ese porcentaje se agregará al saldo distribuible, para dividir éste entre el número de doble hectolitros de café maduro y determinar así el precio de este último. En el caso de demarcación de zonas, previsto en el artículo 19 de esta Ley, se hará el cálculo correspondiente tomando como base el promedio general del beneficio y ponderando las cantidades recibidas en ambos sectores, de modo que el porcentaje de diferencia en el precio para ambas zonas se ajuste a lo acordado por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 71.- La Junta de Liquidaciones, durante el transcurso del mes de octubre de cada año, aceptará o modificará las cuentas que le hayan sido presentadas por los Beneficiadores o, en su defecto, tasará de oficio el precio definitivo de liquidación, conforme con lo establecido en este capítulo. El Instituto del Café de Costa Rica deberá, antes del primero de enero del año siguiente, hacer del conocimiento de los interesados los precios definitivos de liquidación para todos los Beneficios del país, mediante publicaciones en el Diario Oficial "La Gaceta" y en dos diarios de circulación nacional. La Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica podrá modificar las fechas y los términos previstos en este artículo así como los de los artículos 68 y 70 de esta ley, en proporción al retraso de las exportaciones del café, que se originen en obligaciones adquiridas mediante compromisos

internacionales u otras circunstancias, que a juicio de la Junta Directiva hicieren imposible cumplir con las fechas y términos establecidos en esos artículos.

Artículo 72.- A más tardar ocho días hábiles después de la publicación referida en el artículo anterior, el Beneficiador procederá a efectuar la liquidación final de cuentas con sus Productores clientes, y obtendrá de cada Productor un comprobante por los pagos que efectúe. Transcurridos los ocho días a que se refiere este párrafo, o de la respectiva comunicación, cuando se trate de liquidaciones provisionales, los recibos que tenga en su poder el Productor, o la certificación de los recibos expedida por el Instituto del Café de Costa Rica, tendrán carácter de título ejecutivo, al cual el Beneficiador sólo podrá oponer las excepciones de pago o de prescripción decenal.

Capítulo VIII

Del precio de liquidación Individualizada

Artículo 75.- Se entenderán por liquidaciones individualizadas, aquellas acordadas a través de un contrato previo firmado entre el Productor y el Beneficiador, debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva e inscrito ante el Instituto del Café de Costa Rica. En el que se reconozca, dentro del valor de pago del producto, los gastos de proceso, el rendimiento de Beneficiado, volumen del mismo, y el precio, sea este fijo o a fijar, para este último caso deberá indicarse el diferencial pactado.

Artículo 76.- En los procesos de liquidación individualizada, deberá suscribirse un contrato entre el Productor y Beneficiador, donde se definirá: la cantidad de café convenida, el tipo de café, lo relacionado con deducciones -gastos de beneficiado, contribuciones en nombre del productor, utilidad del Beneficio, entre otras-, así como rendimiento de beneficiado, calidades y diferenciales de precio.

Artículo 77.- En los contratos de liquidación individualizada, dado que el precio no queda sujeto al proceso de liquidación ordinario previsto en esta ley, no aplicarán en favor del Productor, los precios de liquidación final.

Artículo 78.- Para los contratos de liquidación individualizada operará la ejecutividad de los recibos de entrega de café, en los términos pactados. Únicamente, regirá lo acordado entre las partes en el respectivo contrato emitido bajo el esquema establecido por el Instituto del Café de Costa Rica y autorizado por la Dirección Ejecutiva.

Artículo 79.- Los contratos a los que se refiere el artículo anterior, serán catalogados como una sub categoría del Beneficio a nombre del Productor.

Artículo 80.- Una vez pactadas las condiciones entre el Beneficio y el Productor, si no se hubiere consignado el precio definitivo, el Productor podrá fijar parcial o totalmente el precio.

Esta información deberá ser reportada al Instituto del Café de Costa Rica bajo las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 81.- Para los casos de las liquidaciones individualizadas, los Beneficios deberán reportar independientemente cada subcategoría de café, bajo el mismo esquema de informes quincenales establecido en esta ley.

CAPITULO IX Del régimen de financiación

CAPITULO III De la ejecución de los contratos

Artículo 105.- Las Aduanas del país no permitirán la exportación de café, sin la previa autorización del Instituto del Café de Costa Rica. Tampoco permitirá la exportación de café de otros orígenes bajo el nombre y con documentos de Café de Costa Rica.

De igual manera, la Aduanas del país no permitirán la importación de café, independientemente de su origen, sin contar con la respectiva nota técnica de importación; lo anterior para evitar la triangulación del producto y resguardar el nombre de Café de Costa Rica.

CAPÍTULO I DEL ORIGEN Y LA TRAZABILIDAD DEL CAFÉ

Artículo 118.- Con la finalidad de velar por el origen del café y en resguardo del buen nombre del Café de Costa Rica, el Instituto del Café de Costa Rica verificará la trazabilidad del café independientemente de su origen, accediendo por todos los medios a su alcance a información sobre todo tipo de comercialización del café propia o de terceros, incluyendo entre ellas, el uso de una Nota Técnica de importaciones, avalada por la autoridad competente.

Artículo 119.- El Instituto del Café de Costa Rica velará porque la producción del café de Costa Rica reúna los requerimientos de calidad exigibles en el mercado internacional, para lo cual realizará estudios técnicos y llevará una lista de especies y variedades recomendadas al Productor.

Aquellos Productores que cultiven especies y variedades distintas a las recomendadas por el ICAFE no podrán optar por los beneficios, ayudas o patrocinios de los diferentes programas que implemente el Instituto.

Artículo 120.- Solamente podrán operar aquellas plantas Beneficiadoras, Recibidores de café, empresas Tostadoras, Exportadoras y Compradores Comerciantes que se encuentren debidamente inscritos y autorizados por el

Instituto del Café de Costa Rica, conforme a los requisitos que establece la presente ley y su reglamento.

La planta Beneficiadora o sus centros de acopio, las empresas Tostadoras, las bodegas de Exportación y Compradores Comerciantes, cuando incumplan la normativa señalada deberán regularizar su situación ante el Instituto del Café de Costa Rica, en un plazo de cinco días hábiles, después de notificada la falta.

El ICAFE podrá sancionar y clausurar las instalaciones de los agentes económicos según corresponda y de acuerdo al artículo anterior, siempre y cuando:

1. Después de pasados los cinco días otorgados, el infractor deberá cancelar cinco salarios base, y realizar los trámites de inscripción correspondiente.
2. Cuando exista omisión de la resolución y no se regularice la situación del infractor, ni realice el pago correspondiente, el Instituto del Café de Costa Rica podrá clausurar las instalaciones a quien infringe hasta tanto normalice su situación.

Artículo 121.- Todos los medios de transporte que utilicen los Beneficios en el proceso de traslado del café fruta del recibidor y/ o de los sitios de acopio móvil autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica a la planta Beneficiadora, deberán contar en todo momento con una guía de movilización o la debida autorización de la firma Beneficiadora donde se consigne ruta de transporte que indique procedencia y destino, o los recibos respectivos que deje en evidencia el Beneficio responsable del café; caso contrario se determinará que el café fue transado de manera ilegal y será decomisado enviándose al Beneficio más cercano o al que designe el Instituto por razones de capacidad.

Se impondrá una multa de cinco salarios base a la firma Beneficiadora que transporte el café sin los respectivos documentos.

Artículo 122.- Se facultará el recibo de café por calidad con base en las autorizaciones emitidas por Junta Directiva por medio de las dos terceras partes (mayoría calificada) considerando el fundamento técnico para sus efectos, mismos que emitirá mediante resolución fundada.

Los Beneficios están obligados a procesar por separado, todas las diferentes categorías del café, a saber, convencional, diferenciado, orgánico, veranero y cualquier otra autorizada por el ICAFE.

Artículo 123.- Quienes realizaren transacciones con café o tuvieren posesión de este en contravención a lo dispuesto en la presente ley serán sujetos al pago de una multa cuyo importe será el equivalente a cinco veces el precio según la liquidación final del café de la cosecha inmediata anterior conforme a la cantidad de café de que se trate; además, el Instituto del Café de Costa Rica establecerá las demandas pertinentes por el delito de receptación ante las instancias judiciales respectivas.

Los funcionarios de la Fuerza Pública o cualquier funcionario del Instituto del Café de Costa Rica debidamente identificado, quienes tendrán las mismas facultades de aquélla para el cumplimiento de sus funciones, procederán al decomiso del café objeto de la transacción, transporte, o posesión ilegal, y del vehículo que lo transporta; de inmediato levantarán un acta en que se consignarán el nombre y las calidades del presunto infractor, acto seguido entregará al Beneficio más cercano o al que designe el Instituto por razones de capacidad el café en fruta para su respectivo procesamiento.

Dentro del plazo máximo de los tres días hábiles siguientes al decomiso, se deberá establecer la denuncia respectiva por parte del funcionario institucional que haya tramitado dicho decomiso ante los tribunales de justicia y depositará el monto del café ante esa autoridad judicial a la orden del Instituto del Café de Costa Rica. Corresponderá al órgano judicial competente determinar la sanción de acuerdo con lo que se establece en este artículo. Los responsables perderán todo derecho sobre el café. El importe recaudado por estas multas será depositado a favor del Instituto del Café de Costa Rica. Si no se tratare de café en fruta, el Instituto procederá a su comercialización y depositará el monto correspondiente a su favor, todo de conformidad con lo que al efecto disponga la reglamentación de esta Ley, una vez deducidos los costos por almacenamiento, transporte y preparación del café; el remanente del producto será donado a una Institución de beneficencia.

Artículo 128.- Los representantes del sector Productor ante la Junta Directiva serán nombrados directamente en las respectivas Asambleas Regionales de Productores, las cuales se efectuarán en cada una de las regiones cafetaleras que se definen en el art. 134 de la presente ley, con base en el mecanismo que se señala en la reglamentación de esta.

Las cinco regiones electorales que tengan el mayor volumen de producción dentro del proceso de votación a escala nacional, en la cosecha inmediata anterior a la fecha de la Asamblea, tendrán derecho cada una a un representante propietario ante la Junta Directiva.

Los miembros suplentes uno y dos del sector Productor se elegirán de las dos regiones electorales que no nombraron miembro propietario. Quedando electo en su respectivo orden el representante de la región que tuvo mayor volumen de producción.

Para el caso de los Sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor, el nombramiento se realizará de manera directa en las Asambleas Nacionales de estos sectores, respetando la mayoría de votos recibidos.

La Junta Directiva designará de su seno a un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes ejercerán sus respectivos cargos por el término de un año, pero podrán ser reelectos.

La Junta Directiva tomará sus acuerdos con el voto afirmativo de dos terceras partes de los directores propietarios presentes, cuando la presente Ley lo señale expresamente; asimismo, en los siguientes casos: en la aplicación de los artículos 15, 17, 19, 23, 43, 71, 115 y 130 en la fijación de las cuotas, según el artículo 52, en la fijación de rendimientos mínimos conforme al artículo 57, en la fijación del precio de liquidación, de conformidad con el artículo 68, y en la aceptación o el rechazo de contratos de compraventa de café, según el artículo 100, todos de la Ley N° 2762; también en la suspensión o cancelación de una firma Beneficiadora, Exportadora o Torrefactora / Comerciante, o en la imposición de sanciones específicas a ellas por incumplimiento de sus obligaciones. Igual votación se requerirá para la toma de decisiones tendientes a adoptar políticas cafetaleras de carácter internacional, entre ellas la posibilidad de comprar café para destruirlo, medida que se autorizará siempre que se origine en un compromiso internacional. Si alguno de los directores en función renuncia o se ausenta definitivamente, la Junta Directiva del ICAFE, por acuerdo que deberá adoptar en la misma sesión en que conozca la situación, invitará a los representantes del sector que designó al director saliente a presentar una terna ante la propia Junta Directiva. Este órgano escogerá y nombrará al respectivo sustituto, quien ocupará el cargo como suplente hasta la siguiente sesión ordinaria del Congreso Nacional Cafetalero, sin perjuicio de que pueda ser ratificado en el cargo, a la vez y de pleno derecho, quien lo desempeñaba como suplente, ante lo cual pasará a ser propietario y ejercerá ese cargo por el resto del período legal.

El Congreso Nacional Cafetalero tiene la atribución de separar del cargo, en cualquier tiempo, a uno de los directores del ICAFE, con el voto afirmativo de una mayoría calificada y mediante resolución razonada. Para llenar las vacantes, se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 129.- Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por un período de cuatro años y podrán ser reelectos; lo anterior sin perjuicio de lo que, para tal efecto, establezca el artículo 134 de esta Ley. La Junta Directiva dictará su propio reglamento de sesiones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y devengarán dietas, la totalidad de sus miembros propietarios, así como los miembros suplentes del Sector Productor-quienes representan en todas las sesiones a las dos regiones electorales que no cuentan con miembro propietario- conforme a las reglas del cálculo establecidas en la Ley N ° 3065, sobre el pago de dietas a directivos de instituciones autónomas, de 20 de noviembre de 1962, y sus reformas.

Artículo 134.- El Congreso Nacional Cafetalero será el órgano superior de dirección y administración del Instituto del Café de Costa Rica y tendrá carácter permanente. Los delegados al Congreso serán nombrados por períodos de cuatro años, de la siguiente manera:

Para nombrar a los Delegados del sector productor se crean las siguientes regiones cafetaleras electorales, las cuales también serán consideradas para el nombramiento de los miembros representantes del sector productor ante la Junta Directiva del ICAFE:

- I. Región electoral de la zona norte.
- II. Región electoral del valle central occidental.
- III. Región electoral del valle central.
- IV. Región electoral de Los Santos.
- V. Región electoral de la zona de Turrialba.
- VI. Región electoral de Pérez Zeledón.
- VII. Región electoral de Coto Brus.

Cada región electoral estará integrada por las provincias y los cantones que se establecerán mediante reglamento ejecutivo.

En cada región electoral participarán los productores de café con su voto, sean estas personas físicas o jurídicas acreditadas en las nóminas de productores que posea el ICAFE de la cosecha inmediata anterior al año de la elección. Cuando un productor esté acreditado en varias regiones cafetaleras, deberá indicar la región en donde ejercerá su voto, a más tardar el 31 de marzo del año de la elección; en caso contrario, el ICAFE de oficio le asignará la región que le corresponderá.

Con base en las listas de productores acreditados, el ICAFE elaborará el padrón de productores de café por región y tomará las medidas correspondientes para verificar la identificación de cada productor; en tal sentido, podrá verificar la condición de productor e incluso excluir, con el debido fundamento, a quien no posea esa condición.

Cada región electoral nombrará, mediante elección nominal, a sus representantes ante el Congreso Nacional Cafetalero, elección que se realizará considerando la cantidad proporcional de Productores por región. Asimismo, todas las regiones tendrán al menos un Delegado Propietario y un Delegado Suplente, en donde la designación será un Delegado Suplente por cada 3 Delegados Propietarios; en todos los casos, los Productores postulados deberán estar debidamente registrados en las nóminas del ICAFE para la región correspondiente.

Antes de celebrar la Asamblea Electoral respectiva, el ICAFE indicará el número de representantes propietarios que deberá elegir cada región electoral.

En el mes de junio del año de elección, el ICAFE convocará a las respectivas Asambleas Regionales Electorales de Productores de Café, las cuales tendrán como exclusivo propósito nombrar mediante elección nominal a los representantes, propietarios y suplentes, de cada región electoral ante el Congreso Nacional Cafetalero.

Los referidos representantes deberán ser productores de café de la región que representan.

Las Asambleas se iniciarán a la hora convocada, con el número de representantes que se encuentren presentes.

Para nombrar a los representantes de los sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor, cada firma física o jurídica Beneficiadora, Exportadora o Torrefactora, inscrita ante el ICAFE y económicamente activa en las dos últimas cosechas cafetaleras en que corresponda celebrar la Asamblea Nacional Electoral del sector respectivo, elegirá a un representante, quien será acreditado ante el ICAFE a más tardar el 30 de junio del año en que corresponda nombrar representantes ante el Congreso Nacional Cafetalero.

El ICAFE solo aceptará a un representante por firma Beneficiadora, aunque esas firmas posean más de una planta Beneficiadora.

En el mes de julio correspondiente, el ICAFE convocará a los representantes acreditados ante la Asamblea Nacional Electoral de Beneficiadores de Café, con el único fin de nombrar a once representantes propietarios, y cuatro suplentes ante el Congreso Nacional Cafetalero.

En ese mismo mes, el ICAFE convocará a la Asamblea Nacional Electoral de Exportadores de Café con el exclusivo propósito de nombrar a seis representantes propietarios y tres suplentes ante el Congreso Nacional Cafetalero. También convocará en ese mes a la Asamblea Nacional Electoral de Torrefactores, con el único objetivo de nombrar a dos representantes propietarios y un suplente ante el Congreso Nacional Cafetalero.

Los representantes designados deberán ser miembros activos del sector que representan, gozar de solvencia moral y ser idóneos para el cargo asignado.

Artículo 135.- El Congreso Nacional Cafetalero estará conformado por 65 Delegados Propietarios, quienes estarán distribuidos de la siguiente manera 45 Delegados en representación del Sector Productor, 11 Delegados en representación del sector Beneficiador, 6 Delegados en representación del sector Exportador, 2 Delegados para el Sector Torrefactor y un representante del Estado. La distribución de los 45 Delegados del Sector Productor por región será proporcional a la cantidad de Productores de cada una de ellas, conforme a la nómina de Productores de la cosecha inmediata anterior al año de la elección y considerando que todas las regiones queden representadas al menos por un Delegado Propietario al Congreso. Si quedaren plazas sin llenar, la distribución de las mismas se hará a favor de las regiones que tengan el mayor subcociente y residuo mayor.

No podrán ser miembros del Congreso Nacional Cafetalero quienes al celebrarse este sean integrantes de la Junta Directiva del ICAFE; no obstante, podrán asistir al Congreso en calidad de observadores, con voz pero sin voto.

Artículo 136.- Los Delegados al Congreso serán nombrados por períodos de cuatro años. Para su nombramiento el ICAFE organizará Asambleas Regionales de Productores y Asambleas Nacionales de los Sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor, con base en lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento. En estas

mismas Asambleas se nombrarán los representantes de cada sector ante la Junta Directiva de ICAFE, mismos que para su designación deberá atenderse el criterio de los volúmenes de café producido en cada región de la cosecha inmediata anterior.

Artículo 140.- El Congreso nombrará, de su seno y para la respectiva sesión, a un Presidente y dos secretarios -quienes ostentarán tal designación hasta la próxima Asamblea Ordinaria- cuando se efectuarán en igual sentido, los nombramientos referidos. El quórum se formará con más de la mitad de sus integrantes.

Artículo 147.- Se prohíbe para todo efecto la teñida de café y tal acto será sancionado como adulteración de café.

Artículo 148- Al propietario de una partida de café beneficiado no inventariada según el caso previsto en el artículo 61, independientemente de la sanción ordinaria que corresponda al caso, se le condenará a la pérdida del café decomisado en tales condiciones.

Transitorio Único - Los actuales miembros de Junta Directiva continuarán en sus puestos hasta completar el período para el cual fueron designados. La Junta Directiva siguiente será nombrada de la forma establecida en el artículo 128 la Ley No 2762 modificado en el artículo primero de la presente ley.